



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 08-11-2023

**Campeonato Nacional de Segunda División - Liga Regular - Único
Temporada: 2023-2024
JORNADA:14 (05-11-2023)**

I JUGADORES

1.- AMONESTACIÓN

Por juego peligroso

Lander Olaetxea Ibaibarriaga "OLAETXEA" (Albacete Balompié)
Ricardo Rodríguez Gil-Carcedo "RIKI" (Albacete Balompié)
Jose Raul Gutierrez Parejo "GUTI" (Elche C.F.)
Alan Godoy Dominguez "GODOY" (C.D. Mirandés)
Pablo Tomeo Felez "TOMEIO" (C.D. Mirandés)
Ander Capa Rodriguez "CAPA" (Levante U.D.)
Aitor Sanz Martin "AITOR SANZ" (C.D. Tenerife)
Sergio Gonzalez Martinez "SERGIO GLEZ." (C.D. Tenerife)
Daniel Fernandez Fernandez "D. FERNANDEZ" (Real Racing Club de Santander)
Dyego Wilverson Ferreira Sousa "DYEGO" (A.D. Alcorcón)
Josue Dorrio Ortega "DORRIO" (S.D. Amorebieta)
Josep A Gaya Martinez "GAYA" (S.D. Amorebieta)
Samuel Obeng Gyabaa "OBENG" (S.D. Huesca)
Iker Undabarrena Martinez "UNDABARRENA" (C.D. Leganés)
Jesus Jose Bernal Villarig "BERNAL" (Racing Club Ferrol)
Ruben Bover Izquierdo "BOVER" (F.C. Andorra)
Unai Elgezabal Udondo "ELGEZABAL" (Burgos C.F.)
Jesus Clemente Corcho "CLEMENTE" (C.D. Eldense)
Timor Copovi, David (C.D. Eldense)
David Costas Cordal "DAVID COSTAS" (Real Oviedo)

Por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto(a).

Leandro Daniel Cabrera Sasia "CABRERA" (R.C.D. Espanyol de Barcelona)
Fidel Chaves De La Torre "FIDEL" (Elche C.F.)
Adrian De La Fuente Barquilla "DE LA FUENTE" (Levante U.D.)
Ruben Miguel Nunes Vezo "RUBEN VEZO" (Levante U.D.)
Ramon Rodriguez Jimenez "MONCHU" (Real Valladolid C.F.)
Samper Montaña, Sergi (F.C. Andorra)

Por perder deliberadamente el tiempo

Nicolas Fernández Mercau "MERCA" (Elche C.F.)
Ander Cantero Armendariz "CANTERO" (Racing Club Ferrol)
Merino Zuloaga, Sabin (Racing Club Ferrol)

Por discutir o encararse con un/a contrario/a sin llegar al insulto ni a la amenaza, cuando ello hubiese determinado la amonestación arbitral del/de la infractor/a

Javier Aviles Cortes "J.AVILÉS" (S.D. Amorebieta)
Juan Jose Nieto Zarzoso "JUANJO NIETO" (S.D. Huesca)

Por cualesquiera otras acciones u omisiones constitutivas de infracción en virtud de lo que establecen las Reglas de Juego

Alvaro Tejero Sacristan "A. TEJERO" (S.D. Eibar SAD)
Medina Delgado, Agustin (Albacete Balompié)
Perez Martinez, Mario Gaspar (Elche C.F.)
Jonathan German Gomez "GOMEZ" (C.D. Mirandés)
Yann Yves Laurent Bodiger "BODIGER" (C.D. Tenerife)
Jacobó Gonzalez Rodríguez "JACOBO" (A.D. Alcorcón)
Iago Lopez Carracedo "IAGO LOPEZ" (A.D. Alcorcón)



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 08-11-2023

Ivan Calero Ruiz "I. CALERO" (F.C. Cartagena)
CASTRO PAZOS, DAVID (Racing Club Ferrol)
Alex Pecharroman Eizaguirre "PETXARROMAN" (F.C. Andorra)
Gregorio Sierra Perez "GREGO S." (Burgos C.F.)
Victor Mollejo Carpintero "MOLLEJO" (Real Zaragoza)

2.- UN PARTIDO DE SUSPENSIÓN, POR ACUMULACIÓN DE AMONESTACIONES

Mohammed Bouldini "M. BOULDINI" (Levante U.D.)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Neyou Noupa, Yvan Latour (C.D. Leganés)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)

3.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Castro, Nicolas Federico (Elche C.F.)	1 partido de suspensión por doble amonestación y consiguiente expulsión, con multa accesoria en cuantía de 200 € al club y de 600 € al infractor. (Artículo: 120)
--	--

4.- SUSPENSIÓN

Roger Brugue Ayguade "R. BRUGUÉ" (Levante U.D.)	1 partido de suspensión por producirse de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo, con multa accesoria en cuantía de 200 ? al club y de 600 ? al infractor. (Artículo: 130.1)
Lozano Lluch, Sergio (Levante U.D.)	1 partido de suspensión por Expulsión directa durante el partido, con multa accesoria en cuantía de 200 ? al club y de 600 ? al infractor. (Artículo: 121.1)
Iker Seguin Cid "SEGUIN" (S.D. Amorebieta)	1 partido de suspensión por Expulsión directa durante el partido, con multa accesoria en cuantía de 200 € al club y de 600 € al infractor. (Artículo: 121.1)

II-ENTRENADORES Y AUXILIARES

Jose Miguel Bermudez Rios "JOSE" (F.C. Andorra)	2 partidos de suspensión por Protestas al/a la árbitro/a, con multa accesoria en cuantía de 400 € al club y de 600 € al infractor. (Artículo: 127)
Sarabia Armesto, Eder (F.C. Andorra)	1 partido de suspensión por doble amonestación y consiguiente expulsión, con multa accesoria en cuantía de 200 € al club y de 600 € al infractor. (Artículo: 120)
Pablo Ballesteros Lago "PABLO LAGO" (Burgos C.F.)	Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Levante U.D.

Vistas las alegaciones y la prueba videográfica aportadas por el Levante Unión Deportiva SAD respecto a la expulsión impuesta en el 90+3 del encuentro al jugador don. Sergio Lozano LLuch, este Comité de Disciplina considera:

PRIMERO.- El Club alegante señala en su escrito que concurre un error material manifiesto en el acta arbitral, en cuanto de la prueba videográfica aportada resultaría que no existe la acción descrita el acta, ya que el jugador expulsado no lanza desde el banquillo un balón al terreno de juego con la intención de retrasar la puesta en juego, por las razones que indica, alegando subsidiariamente que en todo caso la acción sería subsumible en el artículo 118.del Código Disciplinario de la RFEF. Por todo ello, solicita que se deje sin efecto la citada expulsión, o subsidiariamente que se sustituya la tarjeta roja mostrada por una



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 08-11-2023

amonestación.

SEGUNDO.- Constituye un criterio reiterado de este Comité, el que la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral exige la aportación de elementos de prueba que de forma inequívoca, más allá de toda duda razonable, acredite bien la inexistencia del hecho reflejado en el acta o bien su patente arbitrariedad.

Tal reiterado criterio se fundamenta en los siguientes puntos:

(i) En primer lugar el artículo 260 del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), el cual, en su primer párrafo, establece que “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos”. Añade esta misma disposición que entre sus obligaciones está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 261, párrafo 2, apartado e)); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 261, apartado b). Sobre el valor probatorio de estas actas, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF establece que las mismas “constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). Y añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3). De este modo, las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto. Lo mismo resulta de lo establecido en el artículo 118. 2 y 3 del Código Disciplinario de la RFEF.

(ii) En segundo lugar, la doctrina de los órganos disciplinarios de esta RFEF y del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) respaldan las anteriores afirmaciones. Todos ellos han resuelto de manera clara en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el error manifiesto del árbitro. Puede citarse en este sentido la Resolución del TAD de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), que afirmó que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (Vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

(iii) Por último, de todo lo anterior resulta que, para atacar la veracidad de las decisiones consignadas en el acta arbitral, el recurrente debe proporcionar al órgano disciplinario pruebas adecuadas y suficientes para demostrar la existencia de “un error material manifiesto”. En este sentido, es también doctrina reiterada del TAD la que declara la plena validez de la prueba videográfica como instrumento probatorio apto para desvirtuar el contenido del acta arbitral. Por su parte, corresponde al Comité de Disciplina, la obligación de visionar y valorar el contenido de la grabación a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las alegaciones del recurrente. En definitiva, sólo la prueba de un error material manifiesto quebraría la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral y permitiría dejar sin efecto la amonestación recurrida.

TERCERO.- No concurre a juicio de este Comité ninguno de estos supuestos en el caso que nos ocupa, puesto que de forma patente de las imágenes aportadas, en contra de lo alegado, sí se aprecia que existe el lanzamiento del balón desde el banquillo por el jugador expulsado, siendo en todo caso la apreciación de si concurre o no una acción punible o si la misma es calificable como amonestación o expulsión cuestiones en las que el criterio técnico del colegiado no puede ser sustituido por el muy respetable sostenido por el club alegante en sus alegaciones o por el que pudiera tener el propio Comité.

Por ello procede desestimar las alegaciones formuladas, debiendo señalarse, respecto a la pretensión subsidiaria ejercitada, que la aplicación del artículo 121.1 del Código Disciplinario de la RFEF determina la imposición de la sanción por un partido.

C.D. Eldense

Vistas las alegaciones y la prueba videográfica aportadas por el Club Deportivo Edense SAD respecto a la expulsión impuesta en el minuto 40 del encuentro al técnico don Antonio Castaño Morales, este Comité de Disciplina considera:

PRIMERO.- El Club alegante señala en su escrito que concurre un error material manifiesto en el acta arbitral, en cuanto de las



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 08-11-2023

pruebas videográficas aportadas resulta que no existe la acción descrita el acta, ya que el técnico expulsado no realiza la acción descrita el acta, pues ni sale del área técnica gesticulando ni genera ninguna tangana entre los participantes en el encuentro. Por ello solicita que se deje sin efecto tal expulsión.

Segundo.- Constituye un criterio reiterado de este Comité, el que la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral exige la aportación de elementos de prueba que de forma inequívoca, más allá de toda duda razonable, acredite bien la inexistencia del hecho reflejado en el acta o bien su patente arbitrariedad.

Tal reiterado criterio se fundamenta en los siguientes puntos:

(i) En primer lugar el artículo 236 del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), el cual, en su primer párrafo, establece que “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos”. Añade esta misma disposición que entre sus obligaciones está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 237, párrafo 2, apartado e)); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 238, apartado b). Sobre el valor probatorio de estas actas, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF establece que las mismas “constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). Y añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3). De este modo, las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

(ii) En segundo lugar, la doctrina de los órganos disciplinarios de esta RFEF y del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) respaldan las anteriores afirmaciones. Todos ellos han resuelto de manera clara en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el error manifiesto del árbitro. Puede citarse en este sentido la Resolución del TAD de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), que afirmó que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (Vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

(iii) Por último, de todo lo anterior resulta que, para atacar la veracidad de las decisiones consignadas en el acta arbitral, el alegante debe proporcionar al órgano disciplinario pruebas adecuadas y suficientes para demostrar la existencia de “un error material manifiesto”. En este sentido, es también doctrina reiterada del TAD la que declara la plena validez de la prueba videográfica como instrumento probatorio apto para desvirtuar el contenido del acta arbitral. Por su parte, corresponde al Comité de Disciplina, la obligación de visionar y valorar el contenido de la grabación a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las alegaciones del recurrente. En definitiva, sólo la prueba de un error material manifiesto quebraría la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral y permitiría dejar sin efecto la amonestación recurrida.

TERCERO. De forma patente, las imágenes aportadas permiten apreciar que en efecto no existe la acción descrita en el Acta arbitral, pues no se aprecia ni la gesticulación del expulsado ni el origen de ninguna tangana, por lo procede estimar las alegaciones formuladas, dejando sin consecuencias disciplinarias la expulsión de que fue objeto don Antonio Castaño Morales.